

cara redonda, color morado, ojos negros, nariz regular, boca ídem, pelo negro, con poco bigote negro, entrecejo cerrado y un poco cargado de espaldas; vestía americana de laquilla clara, pantalón de pana color claro, chaleco de color, botas negras, gorra negra de visera y tapabocas blanco á cuadros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año de presupuesto al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.ª Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto del 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.ª En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, los cursos nocturnos que haya establecido el presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores en vista de la matrícula de este curso, de la población, y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que han de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo, seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Es-

cuencia se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconocerá esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde primero de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos, se hará mediante cómputos especiales, formados por los mismos H. bilidos encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año, será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio conmutado á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partido judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Escribano del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzar á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matrícula á que se refiere el artículo 8.º, se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de cuarenta, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10.ª Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por los datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11.ª Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.º.

12.ª Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la cali-

ficación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. En el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, cometerán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13.ª Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la remediación, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14.ª Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas, no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15.ª En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año, que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el art. 13, seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16.ª El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17.ª Las Juntas provinciales estimularán al celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de los Maestros para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultos en la forma que las circunstancias lo permitan, y aun que esos gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.—
Gimeno.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El heroísmo que durante la invasión francesa demostraron las plazas de Gerona, Ciudad Rodrigo, Astorga, Manresa y Molina de Aragón, decide el Gobierno, en la proximidad del primer Centenario de aquellas memorables fechas, á realizar, en lo posible, lo que entonces acordaron la Junta Suprema gubernativa del Reino y las Cortes de Cádiz para honrar debidamente la memoria de tan altos hechos.

Al efecto, y como ampliación de lo dispuesto en el Real orden de 11 de Agosto último, inserta en la Gaceta de 22 del mismo mes, por lo relativo á la invicta Zaragoza, en cumplimiento también del decreto de Su Majestad de 8 de Enero de 1810 y de los acuerdos LXXIII, LXXIV, CLXXVII y CLXXVIII de las Cortes de Cádiz;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando formule el programa de bases de un concurso nacional que será convocado para la presentación de proyectos de monumentos dedicados á perpetuar la memoria de la heroica defensa de las plazas de Gerona, Ciudad Rodrigo, Astorga, Manresa y Molina de Aragón, todo ello con la importancia y condiciones que, relativamente, establezcan las sobredichas disposiciones de que queda hecha mención.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1906.—
Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 1.º de Noviembre).

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de lo que se ordena al Cuerpo Fiscal en Real orden de Gracia y Justicia, fecha 14 de Septiembre último, y circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo del 25 del mismo mes, se servirá V. I. poner de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta el precepto del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como ordena el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, propiamente en el interior los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados, para que sin perjuicio de las facultades reconocidas á dicha Autoridad en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 626 del Código penal, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el licencioso tenga licencia para uso de todo género de armas, y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo en todo caso, la prohibición de tener armas prohibidas alcanza al mismo el que las vende que al particular que las compra.

Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 8 de Septiembre de 1897.

ORINAS DE HACIENDA ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Tercer oficial

ANUNCIO

Tenientes en comision de los reparos de territorial por rústicos y el patron de edificios y solares del término municipal de esta capital, para el año de 1907, quedan expuestas al publico para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan sobre la aplicacion de las cuotas, por término de ocho dias, en los Negociados correspondientes de esta Administracion.

Leon 2 de Noviembre de 1906.— El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Patrones de edificios personales

circulares

Esta Administracion lleva a cabo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia sobre lo dispuesto en la circular publicada en el Boletín Oficial, núm. 118, de 26 de Septiembre último, que dispone que antes del día 20 del actual deban estar en esta oficina los patrones de edificios personales para el año de 1907, debidamente cuestionados, para que se examinen no cruzada digital alguna y puedan ser aprobados inmediatamente, para que quede terminado el trámite importante servicio dando del término, moviendo, sin embargo, el precio que los Sres. Alcaldes y Secretarios adopten todo clase de medidas para que las esperanzas de esta Superintendencia no queden defraudadas; bien entendido que a la Corporacion que no exhiba estos antecedentes advertencias y deje de cumplir el servicio, se le impondrá los correctivos a que da lugar.

Leon 2 de Noviembre de 1906.— El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Industria en ambulancia

Siendo frecuente que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia y de las Autoridades locales exhiben licencias que autorizan el ejercicio de las industrias de la tierra, y de pastores, en el interior de las poblaciones donde se celebran ferias ó mercados, significar que los interesados justifiquen con el documento necesario que visados pagando la contribucion industrial correspondiente, y como esto puede causar perjuicios al contribuyente de buena fe, es por lo que esta Administracion acuerda y llama en stando de los Sres. Alcaldes sobre lo dispuesto por el art. 38 del Reglamento de Industria Vigencia de que los ordenen y obligar de conceder las expresadas licencias bajo la responsabilidad que establece el art. 172 del Reglamento para el caso de que se presenten personas estableciendo alguna industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª, 29.ª, 30.ª, 31.ª, 32.ª, 33.ª, 34.ª, 35.ª, 36.ª, 37.ª, 38.ª, 39.ª, 40.ª, 41.ª, 42.ª, 43.ª, 44.ª, 45.ª, 46.ª, 47.ª, 48.ª, 49.ª, 50.ª, 51.ª, 52.ª, 53.ª, 54.ª, 55.ª, 56.ª, 57.ª, 58.ª, 59.ª, 60.ª, 61.ª, 62.ª, 63.ª, 64.ª, 65.ª, 66.ª, 67.ª, 68.ª, 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 73.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 87.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 93.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 97.ª, 98.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 102.ª, 103.ª, 104.ª, 105.ª, 106.ª, 107.ª, 108.ª, 109.ª, 110.ª, 111.ª, 112.ª, 113.ª, 114.ª, 115.ª, 116.ª, 117.ª, 118.ª, 119.ª, 120.ª, 121.ª, 122.ª, 123.ª, 124.ª, 125.ª, 126.ª, 127.ª, 128.ª, 129.ª, 130.ª, 131.ª, 132.ª, 133.ª, 134.ª, 135.ª, 136.ª, 137.ª, 138.ª, 139.ª, 140.ª, 141.ª, 142.ª, 143.ª, 144.ª, 145.ª, 146.ª, 147.ª, 148.ª, 149.ª, 150.ª, 151.ª, 152.ª, 153.ª, 154.ª, 155.ª, 156.ª, 157.ª, 158.ª, 159.ª, 160.ª, 161.ª, 162.ª, 163.ª, 164.ª, 165.ª, 166.ª, 167.ª, 168.ª, 169.ª, 170.ª, 171.ª, 172.ª, 173.ª, 174.ª, 175.ª, 176.ª, 177.ª, 178.ª, 179.ª, 180.ª, 181.ª, 182.ª, 183.ª, 184.ª, 185.ª, 186.ª, 187.ª, 188.ª, 189.ª, 190.ª, 191.ª, 192.ª, 193.ª, 194.ª, 195.ª, 196.ª, 197.ª, 198.ª, 199.ª, 200.ª, 201.ª, 202.ª, 203.ª, 204.ª, 205.ª, 206.ª, 207.ª, 208.ª, 209.ª, 210.ª, 211.ª, 212.ª, 213.ª, 214.ª, 215.ª, 216.ª, 217.ª, 218.ª, 219.ª, 220.ª, 221.ª, 222.ª, 223.ª, 224.ª, 225.ª, 226.ª, 227.ª, 228.ª, 229.ª, 230.ª, 231.ª, 232.ª, 233.ª, 234.ª, 235.ª, 236.ª, 237.ª, 238.ª, 239.ª, 240.ª, 241.ª, 242.ª, 243.ª, 244.ª, 245.ª, 246.ª, 247.ª, 248.ª, 249.ª, 250.ª, 251.ª, 252.ª, 253.ª, 254.ª, 255.ª, 256.ª, 257.ª, 258.ª, 259.ª, 260.ª, 261.ª, 262.ª, 263.ª, 264.ª, 265.ª, 266.ª, 267.ª, 268.ª, 269.ª, 270.ª, 271.ª, 272.ª, 273.ª, 274.ª, 275.ª, 276.ª, 277.ª, 278.ª, 279.ª, 280.ª, 281.ª, 282.ª, 283.ª, 284.ª, 285.ª, 286.ª, 287.ª, 288.ª, 289.ª, 290.ª, 291.ª, 292.ª, 293.ª, 294.ª, 295.ª, 296.ª, 297.ª, 298.ª, 299.ª, 300.ª, 301.ª, 302.ª, 303.ª, 304.ª, 305.ª, 306.ª, 307.ª, 308.ª, 309.ª, 310.ª, 311.ª, 312.ª, 313.ª, 314.ª, 315.ª, 316.ª, 317.ª, 318.ª, 319.ª, 320.ª, 321.ª, 322.ª, 323.ª, 324.ª, 325.ª, 326.ª, 327.ª, 328.ª, 329.ª, 330.ª, 331.ª, 332.ª, 333.ª, 334.ª, 335.ª, 336.ª, 337.ª, 338.ª, 339.ª, 340.ª, 341.ª, 342.ª, 343.ª, 344.ª, 345.ª, 346.ª, 347.ª, 348.ª, 349.ª, 350.ª, 351.ª, 352.ª, 353.ª, 354.ª, 355.ª, 356.ª, 357.ª, 358.ª, 359.ª, 360.ª, 361.ª, 362.ª, 363.ª, 364.ª, 365.ª, 366.ª, 367.ª, 368.ª, 369.ª, 370.ª, 371.ª, 372.ª, 373.ª, 374.ª, 375.ª, 376.ª, 377.ª, 378.ª, 379.ª, 380.ª, 381.ª, 382.ª, 383.ª, 384.ª, 385.ª, 386.ª, 387.ª, 388.ª, 389.ª, 390.ª, 391.ª, 392.ª, 393.ª, 394.ª, 395.ª, 396.ª, 397.ª, 398.ª, 399.ª, 400.ª, 401.ª, 402.ª, 403.ª, 404.ª, 405.ª, 406.ª, 407.ª, 408.ª, 409.ª, 410.ª, 411.ª, 412.ª, 413.ª, 414.ª, 415.ª, 416.ª, 417.ª, 418.ª, 419.ª, 420.ª, 421.ª, 422.ª, 423.ª, 424.ª, 425.ª, 426.ª, 427.ª, 428.ª, 429.ª, 430.ª, 431.ª, 432.ª, 433.ª, 434.ª, 435.ª, 436.ª, 437.ª, 438.ª, 439.ª, 440.ª, 441.ª, 442.ª, 443.ª, 444.ª, 445.ª, 446.ª, 447.ª, 448.ª, 449.ª, 450.ª, 451.ª, 452.ª, 453.ª, 454.ª, 455.ª, 456.ª, 457.ª, 458.ª, 459.ª, 460.ª, 461.ª, 462.ª, 463.ª, 464.ª, 465.ª, 466.ª, 467.ª, 468.ª, 469.ª, 470.ª, 471.ª, 472.ª, 473.ª, 474.ª, 475.ª, 476.ª, 477.ª, 478.ª, 479.ª, 480.ª, 481.ª, 482.ª, 483.ª, 484.ª, 485.ª, 486.ª, 487.ª, 488.ª, 489.ª, 490.ª, 491.ª, 492.ª, 493.ª, 494.ª, 495.ª, 496.ª, 497.ª, 498.ª, 499.ª, 500.ª, 501.ª, 502.ª, 503.ª, 504.ª, 505.ª, 506.ª, 507.ª, 508.ª, 509.ª, 510.ª, 511.ª, 512.ª, 513.ª, 514.ª, 515.ª, 516.ª, 517.ª, 518.ª, 519.ª, 520.ª, 521.ª, 522.ª, 523.ª, 524.ª, 525.ª, 526.ª, 527.ª, 528.ª, 529.ª, 530.ª, 531.ª, 532.ª, 533.ª, 534.ª, 535.ª, 536.ª, 537.ª, 538.ª, 539.ª, 540.ª, 541.ª, 542.ª, 543.ª, 544.ª, 545.ª, 546.ª, 547.ª, 548.ª, 549.ª, 550.ª, 551.ª, 552.ª, 553.ª, 554.ª, 555.ª, 556.ª, 557.ª, 558.ª, 559.ª, 560.ª, 561.ª, 562.ª, 563.ª, 564.ª, 565.ª, 566.ª, 567.ª, 568.ª, 569.ª, 570.ª, 571.ª, 572.ª, 573.ª, 574.ª, 575.ª, 576.ª, 577.ª, 578.ª, 579.ª, 580.ª, 581.ª, 582.ª, 583.ª, 584.ª, 585.ª, 586.ª, 587.ª, 588.ª, 589.ª, 590.ª, 591.ª, 592.ª, 593.ª, 594.ª, 595.ª, 596.ª, 597.ª, 598.ª, 599.ª, 600.ª, 601.ª, 602.ª, 603.ª, 604.ª, 605.ª, 606.ª, 607.ª, 608.ª, 609.ª, 610.ª, 611.ª, 612.ª, 613.ª, 614.ª, 615.ª, 616.ª, 617.ª, 618.ª, 619.ª, 620.ª, 621.ª, 622.ª, 623.ª, 624.ª, 625.ª, 626.ª, 627.ª, 628.ª, 629.ª, 630.ª, 631.ª, 632.ª, 633.ª, 634.ª, 635.ª, 636.ª, 637.ª, 638.ª, 639.ª, 640.ª, 641.ª, 642.ª, 643.ª, 644.ª, 645.ª, 646.ª, 647.ª, 648.ª, 649.ª, 650.ª, 651.ª, 652.ª, 653.ª, 654.ª, 655.ª, 656.ª, 657.ª, 658.ª, 659.ª, 660.ª, 661.ª, 662.ª, 663.ª, 664.ª, 665.ª, 666.ª, 667.ª, 668.ª, 669.ª, 670.ª, 671.ª, 672.ª, 673.ª, 674.ª, 675.ª, 676.ª, 677.ª, 678.ª, 679.ª, 680.ª, 681.ª, 682.ª, 683.ª, 684.ª, 685.ª, 686.ª, 687.ª, 688.ª, 689.ª, 690.ª, 691.ª, 692.ª, 693.ª, 694.ª, 695.ª, 696.ª, 697.ª, 698.ª, 699.ª, 700.ª, 701.ª, 702.ª, 703.ª, 704.ª, 705.ª, 706.ª, 707.ª, 708.ª, 709.ª, 710.ª, 711.ª, 712.ª, 713.ª, 714.ª, 715.ª, 716.ª, 717.ª, 718.ª, 719.ª, 720.ª, 721.ª, 722.ª, 723.ª, 724.ª, 725.ª, 726.ª, 727.ª, 728.ª, 729.ª, 730.ª, 731.ª, 732.ª, 733.ª, 734.ª, 735.ª, 736.ª, 737.ª, 738.ª, 739.ª, 740.ª, 741.ª, 742.ª, 743.ª, 744.ª, 745.ª, 746.ª, 747.ª, 748.ª, 749.ª, 750.ª, 751.ª, 752.ª, 753.ª, 754.ª, 755.ª, 756.ª, 757.ª, 758.ª, 759.ª, 760.ª, 761.ª, 762.ª, 763.ª, 764.ª, 765.ª, 766.ª, 767.ª, 768.ª, 769.ª, 770.ª, 771.ª, 772.ª, 773.ª, 774.ª, 775.ª, 776.ª, 777.ª, 778.ª, 779.ª, 780.ª, 781.ª, 782.ª, 783.ª, 784.ª, 785.ª, 786.ª, 787.ª, 788.ª, 789.ª, 790.ª, 791.ª, 792.ª, 793.ª, 794.ª, 795.ª, 796.ª, 797.ª, 798.ª, 799.ª, 800.ª, 801.ª, 802.ª, 803.ª, 804.ª, 805.ª, 806.ª, 807.ª, 808.ª, 809.ª, 810.ª, 811.ª, 812.ª, 813.ª, 814.ª, 815.ª, 816.ª, 817.ª, 818.ª, 819.ª, 820.ª, 821.ª, 822.ª, 823.ª, 824.ª, 825.ª, 826.ª, 827.ª, 828.ª, 829.ª, 830.ª, 831.ª, 832.ª, 833.ª, 834.ª, 835.ª, 836.ª, 837.ª, 838.ª, 839.ª, 840.ª, 841.ª, 842.ª, 843.ª, 844.ª, 845.ª, 846.ª, 847.ª, 848.ª, 849.ª, 850.ª, 851.ª, 852.ª, 853.ª, 854.ª, 855.ª, 856.ª, 857.ª, 858.ª, 859.ª, 860.ª, 861.ª, 862.ª, 863.ª, 864.ª, 865.ª, 866.ª, 867.ª, 868.ª, 869.ª, 870.ª, 871.ª, 872.ª, 873.ª, 874.ª, 875.ª, 876.ª, 877.ª, 878.ª, 879.ª, 880.ª, 881.ª, 882.ª, 883.ª, 884.ª, 885.ª, 886.ª, 887.ª, 888.ª, 889.ª, 890.ª, 891.ª, 892.ª, 893.ª, 894.ª, 895.ª, 896.ª, 897.ª, 898.ª, 899.ª, 900.ª, 901.ª, 902.ª, 903.ª, 904.ª, 905.ª, 906.ª, 907.ª, 908.ª, 909.ª, 910.ª, 911.ª, 912.ª, 913.ª, 914.ª, 915.ª, 916.ª, 917.ª, 918.ª, 919.ª, 920.ª, 921.ª, 922.ª, 923.ª, 924.ª, 925.ª, 926.ª, 927.ª, 928.ª, 929.ª, 930.ª, 931.ª, 932.ª, 933.ª, 934.ª, 935.ª, 936.ª, 937.ª, 938.ª, 939.ª, 940.ª, 941.ª, 942.ª, 943.ª, 944.ª, 945.ª, 946.ª, 947.ª, 948.ª, 949.ª, 950.ª, 951.ª, 952.ª, 953.ª, 954.ª, 955.ª, 956.ª, 957.ª, 958.ª, 959.ª, 960.ª, 961.ª, 962.ª, 963.ª, 964.ª, 965.ª, 966.ª, 967.ª, 968.ª, 969.ª, 970.ª, 971.ª, 972.ª, 973.ª, 974.ª, 975.ª, 976.ª, 977.ª, 978.ª, 979.ª, 980.ª, 981.ª, 982.ª, 983.ª, 984.ª, 985.ª, 986.ª, 987.ª, 988.ª, 989.ª, 990.ª, 991.ª, 992.ª, 993.ª, 994.ª, 995.ª, 996.ª, 997.ª, 998.ª, 999.ª, 1000.ª, 1001.ª, 1002.ª, 1003.ª, 1004.ª, 1005.ª, 1006.ª, 1007.ª, 1008.ª, 1009.ª, 1010.ª, 1011.ª, 1012.ª, 1013.ª, 1014.ª, 1015.ª, 1016.ª, 1017.ª, 1018.ª, 1019.ª, 1020.ª, 1021.ª, 1022.ª, 1023.ª, 1024.ª, 1025.ª, 1026.ª, 1027.ª, 1028.ª, 1029.ª, 1030.ª, 1031.ª, 1032.ª, 1033.ª, 1034.ª, 1035.ª, 1036.ª, 1037.ª, 1038.ª, 1039.ª, 1040.ª, 1041.ª, 1042.ª, 1043.ª, 1044.ª, 1045.ª, 1046.ª, 1047.ª, 1048.ª, 1049.ª, 1050.ª, 1051.ª, 1052.ª, 1053.ª, 1054.ª, 1055.ª, 1056.ª, 1057.ª, 1058.ª, 1059.ª, 1060.ª, 1061.ª, 1062.ª, 1063.ª, 1064.ª, 1065.ª, 1066.ª, 1067.ª, 1068.ª, 1069.ª, 1070.ª, 1071.ª, 1072.ª, 1073.ª, 1074.ª, 1075.ª, 1076.ª, 1077.ª, 1078.ª, 1079.ª, 1080.ª, 1081.ª, 1082.ª, 1083.ª, 1084.ª, 1085.ª, 1086.ª, 1087.ª, 1088.ª, 1089.ª, 1090.ª, 1091.ª, 1092.ª, 1093.ª, 1094.ª, 1095.ª, 1096.ª, 1097.ª, 1098.ª, 1099.ª, 1100.ª, 1101.ª, 1102.ª, 1103.ª, 1104.ª, 1105.ª, 1106.ª, 1107.ª, 1108.ª, 1109.ª, 1110.ª, 1111.ª, 1112.ª, 1113.ª, 1114.ª, 1115.ª, 1116.ª, 1117.ª, 1118.ª, 1119.ª, 1120.ª, 1121.ª, 1122.ª, 1123.ª, 1124.ª, 1125.ª, 1126.ª, 1127.ª, 1128.ª, 1129.ª, 1130.ª, 1131.ª, 1132.ª, 1133.ª, 1134.ª, 1135.ª, 1136.ª, 1137.ª, 1138.ª, 1139.ª, 1140.ª, 1141.ª, 1142.ª, 1143.ª, 1144.ª, 1145.ª, 1146.ª, 1147.ª, 1148.ª, 1149.ª, 1150.ª, 1151.ª, 1152.ª, 1153.ª, 1154.ª, 1155.ª, 1156.ª, 1157.ª, 1158.ª, 1159.ª, 1160.ª, 1161.ª, 1162.ª, 1163.ª, 1164.ª, 1165.ª, 1166.ª, 1167.ª, 1168.ª, 1169.ª, 1170.ª, 1171.ª, 1172.ª, 1173.ª, 1174.ª, 1175.ª, 1176.ª, 1177.ª, 1178.ª, 1179.ª, 1180.ª, 1181.ª, 1182.ª, 1183.ª, 1184.ª, 1185.ª, 1186.ª, 1187.ª, 1188.ª, 1189.ª, 1190.ª, 1191.ª, 1192.ª, 1193.ª, 1194.ª, 1195.ª, 1196.ª, 1197.ª, 1198.ª, 1199.ª, 1200.ª, 1201.ª, 1202.ª, 1203.ª, 1204.ª, 1205.ª, 1206.ª, 1207.ª, 1208.ª, 1209.ª, 1210.ª, 1211.ª, 1212.ª, 1213.ª, 1214.ª, 1215.ª, 1216.ª, 1217.ª, 1218.ª, 1219.ª, 1220.ª, 1221.ª, 1222.ª, 1223.ª, 1224.ª, 1225.ª, 1226.ª, 1227.ª, 1228.ª, 1229.ª, 1230.ª, 1231.ª, 1232.ª, 1233.ª, 1234.ª, 1235.ª, 1236.ª, 1237.ª, 1238.ª, 1239.ª, 1240.ª, 1241.ª, 1242.ª, 1243.ª, 1244.ª, 1245.ª, 1246.ª, 1247.ª, 1248.ª, 1249.ª, 1250.ª, 1251.ª, 1252.ª, 1253.ª, 1254.ª, 1255.ª, 1256.ª, 1257.ª, 1258.ª, 1259.ª, 1260.ª, 1261.ª, 1262.ª, 1263.ª, 1264.ª, 1265.ª, 1266.ª, 1267.ª, 1268.ª, 1269.ª, 1270.ª, 1271.ª, 1272.ª, 1273.ª, 1274.ª, 1275.ª, 1276.ª, 1277.ª, 1278.ª, 1279.ª, 1280.ª, 1281.ª, 1282.ª, 1283.ª, 1284.ª, 1285.ª, 1286.ª, 1287.ª, 1288.ª, 1289.ª, 1290.ª, 1291.ª, 1292.ª, 1293.ª, 1294.ª, 1295.ª, 1296.ª, 1297.ª, 1298.ª, 1299.ª, 1300.ª, 1301.ª, 1302.ª, 1303.ª, 1304.ª, 1305.ª, 1306.ª, 1307.ª, 1308.ª, 1309.ª, 1310.ª, 1311.ª, 1312.ª, 1313.ª, 1314.ª, 1315.ª, 1316.ª, 1317.ª, 1318.ª, 1319.ª, 1320.ª, 1321.ª, 1322.ª, 1323.ª, 1324.ª, 1325.ª, 1326.ª, 1327.ª, 1328.ª, 1329.ª, 1330.ª, 1331.ª, 1332.ª, 1333.ª, 1334.ª, 1335.ª, 1336.ª, 1337.ª, 1338.ª, 1339.ª, 1340.ª, 1341.ª, 1342.ª, 1343.ª, 1344.ª, 1345.ª, 1346.ª, 1347.ª, 1348.ª, 1349.ª, 1350.ª, 1351.ª, 1352.ª, 1353.ª, 1354.ª, 1355.ª, 1356.ª, 1357.ª, 1358.ª, 1359.ª, 1360.ª, 1361.ª, 1362.ª, 1363.ª, 1364.ª, 1365.ª, 1366.ª, 1367.ª, 1368.ª, 1369.ª, 1370.ª, 1371.ª, 1372.ª, 1373.ª, 1374.ª, 1375.ª, 1376.ª, 1377.ª, 1378.ª, 1379.ª, 1380.ª, 1381.ª, 1382.ª, 1383.ª, 1384.ª, 1385.ª, 1386.ª, 1387.ª, 1388.ª, 1389.ª, 1390.ª, 1391.ª, 1392.ª, 1393.ª, 1394.ª, 1395.ª, 1396.ª, 1397.ª, 1398.ª, 1399.ª, 1400.ª, 1401.ª, 1402.ª, 1403.ª, 1404.ª, 1405.ª, 1406.ª, 1407.ª, 1408.ª, 1409.ª, 1410.ª, 1411.ª, 1412.ª, 1413.ª, 1414.ª, 1415.ª, 1416.ª, 1417.ª, 1418.ª, 1419.ª, 1420.ª, 1421.ª, 1422.ª, 1423.ª, 1424.ª, 1425.ª, 1426.ª, 1427.ª, 1428.ª, 1429.ª, 1430.ª, 1431.ª, 1432.ª, 1433.ª, 1434.ª, 1435.ª, 1436.ª, 1437.ª, 1438.ª, 1439.ª, 1440.ª, 1441.ª, 1442.ª, 1443.ª, 1444.ª, 1445.ª, 1446.ª, 1447.ª, 1448.ª, 1449.ª, 1450.ª, 1451.ª, 1452.ª, 1453.ª, 1454.ª, 1455.ª, 1456.ª, 1457.ª, 1458.ª, 1459.ª, 1460.ª, 1461.ª, 1462.ª, 1463.ª, 1464.ª, 1465.ª, 1466.ª, 1467.ª, 1468.ª, 1469.ª, 1470.ª, 1471.ª, 1472.ª, 1473.ª, 1474.ª, 1475.ª, 1476.ª, 1477.ª, 1478.ª, 1479.ª, 1480.ª, 1481.ª, 1482.ª, 1483.ª, 1484.ª, 1485.ª, 1486.ª, 1487.ª, 1488.ª, 1489.ª, 1490.ª, 1491.ª, 1492.ª, 1493.ª, 1494.ª, 1495.ª, 1496.ª, 1497.ª, 1498.ª, 1499.ª, 1500.ª, 1501.ª, 1502.ª, 1503.ª, 1504.ª, 1505.ª, 1506.ª, 1507.ª, 1508.ª, 1509.ª, 1510.ª, 1511.ª, 1512.ª, 1513.ª, 1514.ª, 1515.ª, 1516.ª, 1517.ª, 1518.ª, 1519.ª, 1520.ª, 1521.ª, 1522.ª, 1523.ª, 1524.ª, 1525.ª, 1526.ª, 1527.ª, 1528.ª, 1529.ª, 1530.ª, 1531.ª, 1532.ª, 1533.ª, 1534.ª, 1535.ª, 1536.ª, 1537.ª, 1538.ª, 1539.ª, 1540.ª, 1541.ª, 1542.ª, 1543.ª, 1544.ª, 1545.ª, 1546.ª, 1547.ª, 1548.ª, 1549.ª, 1550.ª, 1551.ª, 1552.ª, 1553.ª, 1554.ª, 1555.ª, 1556.ª, 1557.ª, 1558.ª, 1559.ª, 1560.ª, 1561.ª, 1562.ª, 1563.ª, 1564.ª, 1565

Por tanto, esta Administración, celosa siempre de su deber, espera confiada que las autoridades locales cumplirán estrictamente con el suyo, en este punto concreto, evitándose las responsabilidades en que puedan incurrir por su falta de cumplimiento a la disposición citada, con lo que no sólo prestan un gran servicio al Tesoro público al evitar el fraude que pueda cometerse, sino también a los que en la localidad ejerzan algunos industriales, artes u oficio, y vengan pagando su correspondiente cuota de contribución industrial, estableciendo la verdadera igualdad tributaria entre unos y otros contribuyentes, que es a lo que aspira la Administración pública en general, para no dar lugar a las quejas y reclamaciones del público en la aplicación y distribución de los tributos, que debe ser con la igualdad necesaria, para que cada contribuyente pague al Erario público lo que con arreglo a su fortuna y posición social le corresponda.

León 2 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

En las relaciones de deudores de la contribución accidental repartida en el primero, segundo, y tercer trimestres del corriente año y Ayuntamiento de Aldeadefu, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del corriente año los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 60 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al premio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que quedé archivado en esta Tesorería.

A tal efecto, mando, firmo y sello en León a 31 de Octubre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 57 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 31 de Octubre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Santa Cristina de Valmedrigal

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria y urbana, matrícula industrial y padrones de censadas personales que han de regir en este Municipio el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días los dos primeros, y de diez los últimos para ir reclamaciones.

Santa Cristina de Valmedrigal a 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pascasio González.

Alcaldía constitucional de Almanza

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de censadas personales para el año de 1907, el cual podrá ser examinado por cuantos lo deseen, dentro del término expresado, y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Almanza 31 de Octubre de 1906.—El Regidor 1.º, Ramón Villamandos Montiel.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Por término de ocho y diez días, respectivamente, se hallan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria, así como los de urbana y matrícula industrial y de comercio, para el año de 1907.

Durante los expresados días reglamentarios, pueden los contribuyentes examinar los datos de referencia y deducir las reclamaciones pertinentes a su derecho; pasado el cual causará estado sin ulterior recurso.

Oseja de Sajambre a 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Díaz Ganeja.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Por término de ocho y diez días se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal los repartimientos de rústica y pecuaria, el de la riqueza urbana y la matrícula industrial, correspondientes al año de 1907, para oír reclamaciones.

Jorilla a 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Emilio Crespo.

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula de industrial para el año de 1907, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por término de ocho días, y la última por el de diez, para oír reclamaciones.

Las Omañas 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Ségún me manifiesta Benito de Vega, vecino de Santiago del Molinillo, de este Municipio, el día 6 del mes actual desapareció de su domi-

cilio su hijo Agustín de Vega González, sin que apesar de las averiguaciones practicadas haya podido adquirir noticia alguna de su paradero.

Por lo que se ruega a las autoridades y Guardia civil su busca, captura y conducción a esta Alcaldía, caso de ser habido.

Las señas personales del referido Agustín son: Edad 19 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, color bueno; vista traja de pana negra, botinas blancas y boina azul.

Las Omañas 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía constitucional de Fabero

El día 10 de Noviembre próximo, de dos a cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta Consistorial y por el sistema de pujas a la libra, el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas a derechos para hacer efectivo el encabezamiento de censados de este Municipio durante el próximo año de 1907, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad para cuantos lo deseen verlo.

Fabero 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Toribio Pérez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valinerma

El día 12 de los corrientes, de las diez a las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, la primera subasta a la exclusiva de la venta al por menor de los lotes de vides, viñagres, aguardientes y alcoholés, y la segunda se celebrará el día 20, en el mismo sitio y hora, y si no hubiese licitadores en la primera y segunda, se celebrará la tercera el día 30, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Palacios 1.º de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Jacinto Brasa.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdehuelar

El vecino del pueblo de Teranilla, en este Ayuntamiento, D. Anton Morán, me manifiesta que el día 14 del actual se ausentó de su casa su hijo Delfín Morán Perea, sin que apesar de las gestiones practicas las haya podido adquirir noticias de su paradero. Las señas del Delfín son: 22 años, estatura 1,600 metros; viste traje de pana negra y boina azul.

En la misma fecha me da también parte D. Agustín Rodríguez, vecino de Renedo, de haber desaparecido de la casa paterna su hijo Aniceto Rodríguez Pérez, de 22 años de edad, soltero, estatura 1,600 metros; viste pantalón y chaleco de pana, buesa rayada y boina negra. Tiene una cicatriz en la nariz, pelo rojo y color moreno, cuyo individuo, apesar de las averiguaciones practicadas, no ha sido habido.

Por lo que se ruega a las autoridades y Guardia civil, la busca, captura y conducción a esta Alcaldía de citados individuos, caso de ser habidos.

Renedo de Valdehuelar 27 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Isidoro Tejerías.

Alcaldía constitucional de Corvillios de los Oteros

Con esta fecha me participa doña Marina García, vecina de este pueblo, que su hijo Antonio Díaz García se ausentó de casa el día 3 del pasado mes de Septiembre, sin que apesar de las averiguaciones practicadas haya podido saber su paradero.

Sus señas son: Edad 23 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca; viste chaqueta de paño negro, pantalón de lo mismo color café y calza botas negras de becerro.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil que en caso de ser habido lo pongan a disposición de esta Alcaldía.

Corvillios 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Alonso.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Desde esta fecha, y por término de diez días, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de contribución industrial para el próximo año de 1907, a fin de que dentro del indicado plazo puedan presentar contra la misma las reclamaciones que existieren procedentes.

Valencia de Don Juan 1.º de Noviembre de 1906.—Juan Martínez.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

El día 16 del actual, y hora de las diez, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta del arriendo a venta libre de las especies de consumos de este Municipio para los próximos años de 1907, 1908 y 1909, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Si la primera subasta no surtiera efecto, por cualquier concepto, se celebrará la segunda y última el día 25 de la misma hora.

Villademor de la Vega 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Posadilla.

Alcaldía constitucional de Villamarista de Don Sancho

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana, consumos y matrícula de subsidio para 1907, se hallan expuestos por ocho y diez días, respectivamente.

Villamarista de Don Sancho 1.º de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Enrique Ampudia.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Formados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula industrial de este Municipio, para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; los dos primeros por término de ocho días, y la última, a sea la matrícula, por el de diez días, para que durante dichos plazos puedan examinarlos cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que crean justas.

Cubillas de los Oteros 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro Liébana.

*Alcaldía constitucional de
Riugo de la Vega*

Terminados el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y penuria y padrón de urbana, para el año de 1907, se ha de manifestar por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, y la matrícula industrial por el día diez; pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Riugo de la Vega 30 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Miguélez.

*Alcaldía constitucional de
Isagre*

Se halla confeccionado y de manifiesto al público, en la Secretaría municipal por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1907, con el fin de que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que procedan.

Isagre 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Alberto Paniagua.

*Alcaldía constitucional de
Noceda*

A los efectos reglamentarios se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, los repartos individuales de contribución territorial y urbana, la matrícula industrial y

padrón de cédulas personales; todos para el año de 1907.

Noceda 31 de Octubre de 1906.—Pedro Vega.

*Alcaldía constitucional de
Carrotera*

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía Juan Alvarez Caruezo, vecino de Caovas, de este Ayuntamiento, manifestando que en la noche del 20 del corriente se ausentó de su casa, sin su consentimiento, su hijo Constantino Alvarez Alonso, de 19 años de edad, estatura 1,560 metros; viste traje de pana roja, boina negra y zapatos altos negros; va todo documentado.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á la busca y conducción á esta Alcaldía de dicho sujeto, en el caso de ser habido, para su entrega al padre, que lo reclama.

Carrotera 28 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Santos Rabanal.

*Alcaldía constitucional de
Cebanico*

Según me participa Pedro González y González, vecino de Mondragones, de este Municipio, en la noche del 18 de los corrientes se ausentó de su casa su hijo Victor González Garcia, sin que apesar de las indagaciones que dice ha practicado tenga noticia alguna de su paradero.

Señas del fugado: Edad 21 años, estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos azules; viste pantalón de pana color café y blusa de tela azul.

Cebanico á 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Celestino Fernández.

*Alcaldía constitucional de
Páramo del Sil*

La Corporación de esta Ayuntamiento en Junta Municipal, en sesión del día 9 de Septiembre último, al discutir y votar el presupuesto ordinario para 1907, con objeto de cubrir el déficit que en el mismo resultado, acordó apelar á recursos extraordinarios, imponiendo 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja, hierba y leña de todas clases que se consuman en la localidad durante dicho año, con sujeción á las disposiciones vigentes, cuya tarifa y demás pormenores constan en el expediente que queda expuesto al público por quince días para oír reclamaciones en la Secretaría municipal.

Páramo del Sil 29 de Octubre de 1906.—Isidro Benítez.

*Alcaldía constitucional de
Quintana y Congosto*

Formados los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana de este Ayuntamiento para 1907, se halla de manifiesto al público

en la Secretaría del mismo por el término de ocho días para oír reclamaciones, y pasados que sean no serán atendidas las que se presenten.

Quintana y Congosto 30 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Froilán Vidal.

Según manifestación hecha por Nicolás Huerga, vecino de Tabuyuelo, su hijo Laureano Huerga, de 18 años de edad, estatura proporcionada á la edad, pelo rojo, ojos garzos, color bueno; viste traje de pana y boina azul, se ausentó de la casa paterna el día 22 del que rige, ignorando la dirección que tomara; y como apesar de las gestiones practicadas no ha conseguido averiguar su paradero, se ruega á las autoridades civiles y militares, practiquen gestiones para obtener su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, caso de ser habido, para entregarle al padre, que lo reclama.

Quintana y Congosto 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Froilán Vidal.

*Alcaldía constitucional de
Boca de Huergano*

En comunicación escrita por el vecino de Portilla, de este Municipio, D. Estanislao Velbuena, se me manifiesta: «Que hace diez se ausentó de la casa paterna su hijo Bernardino Velbuena, sin que sepa cuál

sólo por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPÍTULO VIII

Contabilidad y estadística

Art. 78. Los Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad en esta contribución:

1.º De vencimientos para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (modelo núm. 7), y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8).

2.º De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 79. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y se publicará en los seis primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda formarán y remitirán á la Dirección general en los primeros quince días de cada mes una relación con forma á los modelos números 9, 10, 11 y 12, en la que se consignarán las liquidaciones practicadas durante el mes á que la relación se refiera por cada uno de los engrafes que la misma comprende.

Disposiciones transitorias

1.º Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.º también de este Reglamento respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución, y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal

copias de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

3.º Los particulares que, con infracción del art. 44, sejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el art. 35 de este Reglamento, incurrirán en multa de la cuantía que respectivamente permitan la ley Provincial y la Municipal.

Art. 72. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 3.º de la ley, y en el de los dos meses siguientes los demás documentos que determina el párrafo 2.º del referido artículo.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 52 de este Reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar algunos de los documentos prevenidos en los artículos 54 y 55 de este Reglamento en los plazos señalados en los mismos; y

4.º Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna; y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días, ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este Reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignación

es su paradero, siendo las señas de éste las siguientes: Edad 21 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno, nariz regular, barba poca; vestía pantalón de pana, blusa, boina y calzaba alpargatas; y que suplica á las autoridades ordenen su busca y captura.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los fines expresados.

Boca de Huérgano 28 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Julián Riega.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se acordó en proveído de esta día, en la causa que se instruye sobre hurto de una cartera con 45 pesetas, contra Malquiages Espejo, expósito, natural del Hospicio de Victoria y otros, se cite de comparecencia ante este Juzgado, á término de quinto día, ó en otro caso exprese de alguna manera su domicilio, á Manuel Gutiérrez, dueño de la caseta de la rifa establecida en 28 de Agosto último en la plaza de Santo Cildes de esta ciudad, natural de Ancoles, y vecino de Madrid, sin que se sepa la calle, número y piso en que habite, y posteriormente se fué á las ferias de Valladolid, ignorándose su actual paradero, al efecto de prestar declaración en dicha causa.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciéndole saber al propio tiempo á tal sujeto su obligación de concurrir por este llamamiento, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justificar causa legítima le parará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula en Astorga á 27 de Octubre de 1906.—El Actuario, Cipriano Campillo.

Don Antonio Falén y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprobado es el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez y Rodríguez, de diecisiete años de edad, hijo de Indalecio y de Tomasas, natural y domiciliado en San Julián, partido judicial de la Puebla de Trives, provincia de Ormaiztegui, y de oficio alador, cuyo paradero actual del mismo se ignora, siendo sus señas personales y particulares las que al final se consignarán, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle una providencia y para auto en que se decreta su prisión provisional, dictado en el sumario original que contra dicho sujeto se sigue por sustracción de un reloj

de bolsillo, y apercibido que de no comparecer dentro del plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, luego y encurgo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Antonio Rodríguez y Rodríguez, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza á 27 de Octubre de 1906.—Antonio Falcón.—P. S. M., Anesio García.

Nota de las señas personales y particulares del procesado á que se contrae la presente requisitoria

Es de color moreno, barbampio, estatura regular, ojos castaños, pelo y cejas idem, tiene una cicatriz cerca de la oreja derecha, y sin pelo de barba; viste pantalón y chaleco de pana clara, blusa de tela azul, boina negra de paño y zapatillas de yute, azules.

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Cabañero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria inguésaber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por lesiones contra David y Ricardo Gancedo

Martínez, vecinos de Cabezuelos, sin que consten otras circunstancias, y cuyo paradero se ignora, por decirse se ausentaron para Buenos Aires, que en él se acordó expedir la presente, citados y empezando á dichos sujetos, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala de audiencia de aquel, á ser indagados y responder de los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y regar en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca, captura y conducción de los locutados procesados, penéndolos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado y cárcel del mismo.

Dada en Villafranca del Bierzo y Octubre 30 de 1906.—Luis M.º de Mesa.—D. S. O. Manuel Nigüélez.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 2 del actual, por la noche, y desde el pueblo de San Miguel del Camino, Ayuntamiento de Valverde, se extravió un joto de siete meses, pequeño, pelo negro. Dará razón en Velilla de la Reina á Francisco Alcega.

Imp. de la Diputación provincial

nes y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

Art. 73. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas: 1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Delegado de Hacienda, previa audiencia del Abogado del Estado, aprecia que parece clara la intención y no se deba la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido artículo 8.º de la ley, referentia á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten, sin perjuicio también de proceder en su caso como indica el número anterior.

Art. 74. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de municipios, provincias ó Estados, también extranjeros, incurrirán en una multa de un 6 á un 26 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores, les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la ley.

Se impondrá una multa por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 75. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Hacienda de las provincias ó los Delegados del ramo, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y parti-

culares hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el artículo 6.º de la ley.

La retención se entienda hecha en el día en que en el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esta fecha en depositarios de la parte alicuada que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por inobservación de caudales públicos incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suscripción de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en acta, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriere en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 76. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Administradores ó Delegados que dicten acuerdo ó fallo en los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir las deudas que les impone la ley ó este Reglamento, las cuales serán impuestas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de los límites de 15 á 100 pesetas, según la menor ó mayor gravedad y trascendencia de las faltas en que aquéllos hubiesen incurrido.

Art. 77. Cuando haya derecho de tercero á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar, tan